



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, **02 JUL 2020**

Radicado N°: 54001 23 33 0002019 00358 00
 Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
 Demandado: Wilden Fabián Capacho Monterrey
 Registraduría Nacional del Estado Civil
 Medio de Control: Nulidad Electoral

Se decide sobre la acumulación de los procesos de nulidad electoral tramitados bajo los consecutivos N° 54001 23 33 000 2019 00357 00 y N° 54001 23 33 000 2019 00358 00 de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES:

El señor Jaime Humberto Ochoa Rivera promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra la declaratoria de elección como Alcalde del Municipio de Labateca del señor Wilden Fabián Capacho Monterrey, contenida en el acta parcial de escrutinio municipal formulario E 26 ALC expedido por los miembros de la Comisión escrutadora municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Habiendo correspondido por reparto el proceso al despacho del Doctor Robiel Amed Vargas González¹ mediante auto de 13 de diciembre de 2019², se inadmitió la demanda y se concedió al actor el término de 3 días para subsanar los yerros advertidos.

Habiéndose corregido oportunamente, se dispuso su admisión mediante auto de 16 de enero de los cursantes³ surtiéndose las diligencias de notificación personal al demandado, al Ministerio Público y a la autoridad que expidió el acto, entre los días 28 y 30 de enero de 2020⁴.

El 18 de febrero de 2020, el señor Wilden Fabián Capacho Monterrey, a través de apoderado judicial contesta a la demanda⁵.

El 28 de febrero de 2020 se fijó lista de traslado de las excepciones propuestas por el demandado⁶.

El 5 de marzo de 2020⁷ pasa el expediente al despacho informando sobre posible estudio de acumulación de proceso con el radicado 54001 23 33 000 2019 00357 00.

Mediante oficio de 5 de marzo de 2020, el Dr Robiel se declara impedido para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, toda que existe una amistad íntima entre él y quien funge como apoderado del demandado.

¹ Según se advierte del acta de reparto secuencia N° 2635 de fecha 11 de diciembre de 2019 obrante folios 668 del expediente.

² Folios 670 del expediente

³ Folio 679 del expediente

⁴ Folio 681 a 684 vto del expediente

⁵ Folios 686 a 704 del expediente

⁶ Folios 726 y 727 del expediente

⁷ Folios 728 del expediente

Rad. 54001 23 33 000 2019 00358 00
Actor: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Auto resuelve acumulación

Mediante auto de 5 de marzo de 2020⁸ se declaró fundado el impedimento planteado por el Dr. Robiel Amed Vargas González, pasando el expediente al despacho del suscrito para continuar con el trámite correspondiente, el 16 de marzo de los cursantes.

De otro lado se tiene que, dentro del expediente radicado 54001 23 33 000 2019 00357 00, que fuera promovido por el señor Jaime Humberto Ochoa Rivera, contra el señor Wilden Fabián Capacho Monterrey y la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyo conocimiento correspondió al Dr. Robiel Amed Vargas González, admitido mediante auto de 15 de enero de los cursantes⁹, surtiéndose la última de las notificaciones a los demandados el 28 de enero de 2020¹⁰, se presentó por los demandados escrito de contestación en término, y de las excepciones propuestas se corrió traslado el 28 de febrero de 2020¹¹.

Mediante oficio de 5 de marzo de 2020, el Dr. Robiel se declara impedido para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, toda que existe una amistad íntima entre él y quien funge como apoderado del demandado.

Mediante auto de 5 de marzo de 2020¹² se declaró fundado el impedimento planteado por el Dr. Robiel Amed Vargas González.

Se procede a continuación a resolver sobre la acumulación de los referidos procesos conforme a las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

La acumulación de procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA, el cual establece:

Artículo 282. Acumulación de procesos.- Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

⁸ Folios 730 del expediente

⁹ Folio 34 del expediente radicado 2019 00357

¹⁰ Folios 36 a 37 del expediente radicado 2019 00357

¹¹ Folios 54 a 55 del expediente radicado 2019 00357

¹² Folios 61 del expediente radicado 2019 00357

Rad. 54001 23 33 000 2019 00358 00
Actor: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Auto resuelve acumulación

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Conforme a la norma transcrita se tiene que, en tratándose de nulidad electoral, procede fallar en una misma sentencia todos los procesos que recaigan en una misma elección y versen sobre una misma causa.

En el caso en concreto encuentra el suscrito probados los presupuestos de acumulación como quiera que los dos procesos recaen sobre la elección del señor Wilden Fabián Capacho Monterrey como Alcalde del municipio de la Labateca, y en los procesos las causales invocadas son objetivas:

- En el expediente radicado 2019 00357 se argumenta sabatoje al proceso de elección por la deshabilitación del sistema biométrico implementado para los comicios electorales.
- En el expediente radicado 2019 00358 se aduce trashumancia con fundamento en la inscripción regular de una cédulas de ciudadanía para permitir su participación en las elecciones.

Una vez verificada la procedencia de la acumulación, deberá determinarse el proceso que continuara siendo el principal, para lo cual establece el artículo 282 del CPACA, que será aquel que llegue primero al vencimiento del término para contestar la demanda, y en el caso en concreto y conforme a la informe emitido por la Secretaria de la Corporación se tiene que dentro de los procesos el trámite de notificación personal se surtió en la misma fecha, razón por la cual el término para contestar la demanda, venció para todos el día 26 de febrero de 2020, no obstante, y ante la falta de una regla aplicable al caso en particular, se dispondrá tener como expediente principal el que se radicó de primero ante la oficina de apoyo judicial, esto es, el expediente radicado 2019 00357.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos radicados N° 54001 23 33 000 2019 00357 00 y N° 54001 23 33 2019 00358 00, promovidos contra el Alcalde del municipio de Labateca, señor Wilden Fabián Capacho Monterrey.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el proceso adelantado contra la elección del señor Wilden Fabián Capacho Monterrey como alcalde municipal de Labateca, el expediente radicado N° 54001 23 33 000 2019 00357 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado